

*Petición de cancelación
de inscripción del partido político ARENA
Luz Margarita Posada y otro*

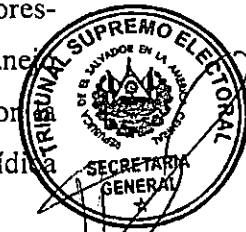


TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las trece horas y treinta minutos del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

A sus antecedentes el escrito presentado a las quince horas del día doce de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por los ciudadanos Luz Margarita Posada Machuca y Leonel Herrera Lemus, en el que se solicita que el partido político Alianza Republicana Nacionalista, ARENA no reciba financiamiento público.

Analizado el escrito, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En el referido escrito, los peticionarios exponen que “Según el Artículo 54 de la Ley de Partidos Políticos, para poder obtener la financiación pública en concepto de deuda política correspondiente a las pasadas elecciones, los partidos deben tener certificación de los resultados obtenidos otorgada por el Tribunal Supremo Electoral (TSE). En tal sentido, solicitamos que este Honorable Tribunal no otorgue dicha certificación, a fin de que el partido ARENA no obtenga el financiamiento en el Ministerio de Hacienda. Esto debido a que el partido ARENA ha recibido fondos ilícitos, entre éstos: recurso provenientes del lavado de dinero (10 millones de dólares, Caso Francisco Flores-Donaciones de Taiwan), dineros de la corrupción pública (7.6 , millones, Caso Saca-manera de fondos reservados) y financiamiento irregular de organizaciones cuestionadas por Justicia (Fundación “Antonio Rodríguez Porth”) o que ni siquiera tienen personería jurídica (Fundación Libertad y Progreso”).



2. Agrega que: “Es sabido que ex presidente Elías Antonio Saca -como lo denunció la Alianza por la Gobernabilidad y la Justicia (ASGOJU) ante la Fiscalía General de la República el pasado 15 de agosto del corriente año, y como lo hicieron bajo aviso interpuesto ante la misma Fundación para la Aplicación del Derecho (FESPAD) y la Iniciativa Social para la Democracia (ISD) el día el pasado 13 de agosto -el partido ARENA ha sido receptor de fondos de la corrupción pública y dineros mal habidos. Asi mismo, en la denuncia penal interpuesta el pasado 5 de septiembre por el Secretario de



Participación, Transparencia y Anticorrupción, Marcos Rodríguez, ante la Fiscalía para averiguar el delito de lavado de Dinero y Activos, se ha fundamentado abundantemente sobre el cometimiento de hechos ilícitos en la financiación de Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)”.

3. Señala además que se han presentado una serie de avisos ante la Fiscalía General de la República, por hechos imputables al partido ARENA.

4. Finalmente, pide: “Se instruya no entregar la referida certificación al partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) por haber cometido la infracción contenida en el Artículo 71- literal “H” de la Ley de Partidos Políticos, al aceptar contribuciones de fuentes prohibidas por la misma. .

II. Al respecto se hacen las siguientes consideraciones:

1. La Ley de Partidos Políticos (LPP) estatuye las disposiciones cuyo objetivo es la regulación de la institucionalidad de los partidos políticos, interrelación con la ciudadanía y con otros entes, en el marco de las normas y principios de la democracia representativa establecida en la Constitución.

2. De conformidad con el artículo 3 del mencionado cuerpo legal, el Tribunal Supremo Electoral es la máxima autoridad de hacer cumplir dicha ley; disposición que constituye una concreción normativa de la regla constitucional prevista en el artículo 208 inciso 4° de la Constitución de la República.

3. Las disposiciones establecidas en el artículo 47 inciso 1° LPP literales c, d, e, y g estatuyen determinadas reglas por las cuales procede la cancelación de la inscripción de un partido político.

4. Por otra parte, el procedimiento para la tramitación del procedimiento para la cancelación de un partido político se encuentra desarrollado en el Reglamento de la Ley de Partidos Políticos –Artículos 70, 71 inciso 2°, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79-.

5. Asimismo, la ley establece procedimientos sancionatorios por las infracciones que los partidos cometieran en materia de financiamiento público y privado, para lo cual hay un procedimiento que puede culminar en sanción económica.

6. De conformidad con las cláusulas de remisión establecidas en los artículos 85 LPP y 123 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos, para la solución de las

situaciones no previstas en este tipo de procedimiento se aplica supletoriamente las leyes comunes pertinentes.

III. En cuanto a las disposiciones jurídicas que conforman el marco regulatorio de la deuda política de los partidos políticos, podemos afirmar que:

1. a. A partir del contenido del artículo 85 inciso 1° de la Constitución de la República, se establece en El Salvador un modelo de democracia representativa en el que el ejercicio del poder político así como las deliberaciones y toma de decisiones relacionadas con dicha actividad, se realiza a través de representantes electos en forma periódica y libre -cf. Inconstitucionalidad 11-2004, sentencia de 25-04-2006, considerando V; y, Inconstitucionalidad 7-2011, sentencia de 13-05-2011, considerando VI.2.A-.

b. En ese contexto, los procesos electorales -a través de los cuales se eligen a las personas que habrán de representar los intereses generales- cumplen las funciones de producir representación, gobierno y legitimar el sistema.

c. En esa dinámica el ordenamiento jurídico salvadoreño, reconoce constitucionalmente a los partidos políticos y les otorga algunas prerrogativas -como la deuda política- para la consecución de su libertad e independencia.

d. Los partidos políticos entonces, en tanto concreción del derecho fundamental de asociación, ejercen una función de mediación o de articulación de representación política - cf. Inconstitucionalidad 16-99, sentencia de 26-06-2000, considerando V.2.D- puesto que constituyen un medio de los ciudadanos para acceder *en carácter de representantes electos a través de procesos electorales* a las deliberaciones y toma de decisiones que se derivan del ejercicio del poder político.

e. En el ordenamiento jurídico salvadoreño el derecho de asociarse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos no es absoluto.

f. Estos límites se manifiestan en la concreción que el Órgano Legislativo -en el ejercicio de su libertad de configuración- realiza de las disposiciones constitucionales relacionadas con el derecho fundamental antes mencionado, a través de disposiciones que establecen condiciones y límites propiamente al ejercicio del referido derecho - intervención legislativa-

g. Estas condiciones y límites al derecho fundamental de asociarse para constituir partidos políticos o ingresar a los ya constituidos se consideran constitucionalmente



legítimas en tanto sean adecuadas para la obtención de un fin constitucional –*idoneidad*–; sean entre las igualmente eficaces las menos gravosas –*necesidad*–; y, estén justificadas por la importancia de la realización del fin perseguido –*proporcionalidad en sentido estricto*–.

h. En ese contexto, el Órgano Legislativo ha establecido en la Ley de Partidos Políticos una serie de reglas que regulan el marco normativo para la entrega de la deuda política, para los partidos, como parte del desarrollo normativo del artículo 210 Cn.

4. Para lo relevante del caso, es preciso señalar, que el artículo 52 y siguientes de la LPP formula distintas reglas, a partir de las cuales es procedente otorgar la deuda política a los partidos.

5. Todas estas reglas, constituyen un mecanismo que regula las condiciones que dichas organizaciones deben de cumplir para la obtención del beneficio del Estado, denominado: deuda política.

6. Así, el ordenamiento jurídico electoral salvadoreño no establece mecanismos que limiten la entrega de la certificación de los votos válidos obtenidos para el pago de deuda política, por supuestos como el que se plantea por la peticionaria.

7. En ese sentido, la legislación electoral no prevé que los partidos políticos puedan ser sancionados *limitándoles el referido beneficio por el presunto cometimiento de infracciones relativas al financiamiento público o privado que reciban*. En ese sentido, este Tribunal, en respeto al principio de legalidad -art.86 Cn- *no puede imponer más sanciones de las que expresamente determina la ley, ya que se ve conminado a cumplir estrictamente con lo establecido por la misma*.

8. En línea con lo anterior, al realizar un análisis del fondo de lo planteado por los peticionarios, puede advertirse que los hechos que sustentan la petición formulada carecen de *sustento normativo suficiente para suspender la entrega de la certificación de votos a favor del partido ARENA*.

Por tanto, con base en lo expuesto, las facultades otorgadas por los artículos 18 y 208 inciso 4º, de la Constitución de la República; de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, 47 de la Ley de Partidos Políticos; 73 del Reglamento de la Ley de Partidos Políticos; este Tribunal **RESUELVE**:

1. *No ha lugar la petición formulada por Luz Margarita Posada Machuca y Leonel Herrera Lemus de suspender la entrega de la certificación de votos obtenidos por el partido*

Alianza Republicana Nacionalista, ARENA para la entrega de la deuda política, en virtud de las razones expuestas en la presente resolución.

2. Notifíquese.

